

TJA/4ªSERA/JRNF-220/2023

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
220/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES DE YECAPIXTLA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de noviembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución
de Negativa Ficta, identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-220/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES DE YECAPIXTLA,
MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO

Actos impugnados *“La resolución negativa ficta que se ha
configurado a mi escrito presentado en
fecha catorce de julio de dos mil
veintitrés, mediante el cual solicité Hoja
de Servicios expedida por el servidor
público del H. Ayuntamiento Municipal
de Yecapixtla; carta de certificación de
remuneraciones y/o hoja salarial y/o
constancia salarial; así como copia
certificada de los tres últimos recibos
de nómina o comprobante de pago,
documentos necesarios para mi
tramite de pensión.”*

- "La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, mediante al cual solicité se diera tramite a la Pensión por jubilación, toda vez que el suscrito cumpla con lo que exige el cúmulo de leyes que refieren el derecho a dicha prestación, y el tiempo de servicio que actualmente llevo prestando para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, es de veintitrés años diez meses, veinticinco días de servicio."

- "La omisión para integrar y realizar la investigación de mi solicitud de pensión por jubilación, no obstante, de haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos."

- "La omisión de elaborar el acuerdo respectivo y turnarlo a los Integrantes del H. Cabildo para su análisis y aprobación." (Sic)

**Actora
demandante**

o

[REDACTED]

**Autoridad
responsable
demandada**

o

Comisión Dictaminadora de Pensiones de Yecapixtla, Morelos y otros.

**Bases Generales
para la Expedición
de Pensiones**

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**¹, la ciudadana [REDACTED] demandó la nulidad de los diversos actos impugnados.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de **once de octubre de dos mil veintitrés**², se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. Previa certificación del plazo concedido, mediante auto de **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**³ se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

¹ Fojas 02-24.

² Fojas 39-43.

³ Fojas 196-199.

CUARTO. Mediante acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogando la vista ordenada mediante diverso auto de **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**.

QUINTO. En auto de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por desechada la ampliación de la demanda por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley de la materia, en consecuencia, se ordenó aperturar el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes⁶.

SEXTO. Una vez fenecido el plazo concedido a las partes, en acuerdo de **quince de abril de dos mil veinticuatro**⁷, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. La audiencia de ley, tuvo verificativo el día **dos de julio de dos mil veinticuatro**⁸, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en el que se tuvo por perdido el derecho de las partes para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

OCTAVO. Por auto de **diez de julio de dos mil veinticuatro**⁹, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista

⁴ Foja 213.

⁵ Fojas 250-251.

⁶ Foja 254.

⁷ Fojas 276-279.

⁸ Fojas 293-294.

⁹ Foja 297.

de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Cabe precisar que, la demandante señaló como actos impugnados, los siguientes:

“La resolución negativa ficta que se ha configurado a mi escrito presentado en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicité Hoja de Servicios expedida por el servidor público del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla; carta de certificación de remuneraciones y/o hoja salarial y/o constancia salarial; así como copia certificada de los tres últimos recibos de nómina o comprobante de pago, documentos necesarios para mi tramite de pensión.”

- *“La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, mediante al cual solicité se diera tramite a la Pensión por jubilación, toda vez que el suscrito cumplo con lo que exige el cúmulo de leyes que refieren el derecho a dicha prestación, y el tiempo de servicio que actualmente llevo prestando para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, es de veintitrés años diez meses, veinticinco días de servicio.”*

- *“La omisión para integrar y realizar la investigación de mi solicitud de pensión por jubilación, no obstante, de haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las*

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.”

- “La omisión de elaborar el acuerdo respectivo y turnarlo a los Integrantes del H. Cabildo para su análisis y aprobación.” (Sic)

Sin embargo, una vez analizados los autos que integran el presente sumario, así como su causa de pedir, se advierte que los escritos de los que reclama la negativa ficta son:

1. Escrito de solicitud de la hoja de servicios, certificación salarial y los últimos tres recibos de nómina, presentado con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

2. Escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha tres de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta de los escritos presentados por la demandante, el **tres de septiembre de dos mil veintitrés y catorce de junio de dos mil veintitrés**¹⁰ ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y de ser el caso, resolver si son legales o no

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación hecha valer por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹¹.

Tesis consultable con la lectura del siguiente código QR.

¹⁰ Fojas 25-26; y 29-34.

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203



Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.


De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras

jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde la accionante  demanda la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mismo al cual calza el sello de recibo de fechas **tres de septiembre de dos mil veintitrés y catorce de junio de dos mil veintitrés**; en su calidad de *Policía* por lo que conforme a las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

¹² Artículo 15.-

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Estatutal de Seguridad Pública y el establecido en el artículo 20¹³ de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización

¹³Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos en cada escrito los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia.

1. Acuse de recibo del escrito de solicitud de la hoja de servicios, certificación salarial y los últimos tres recibos de nómina, presentado con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

2. Acuse de recibo del escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha tres de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Documentales por las cuales, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues los acuses de recibo se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente en que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan**

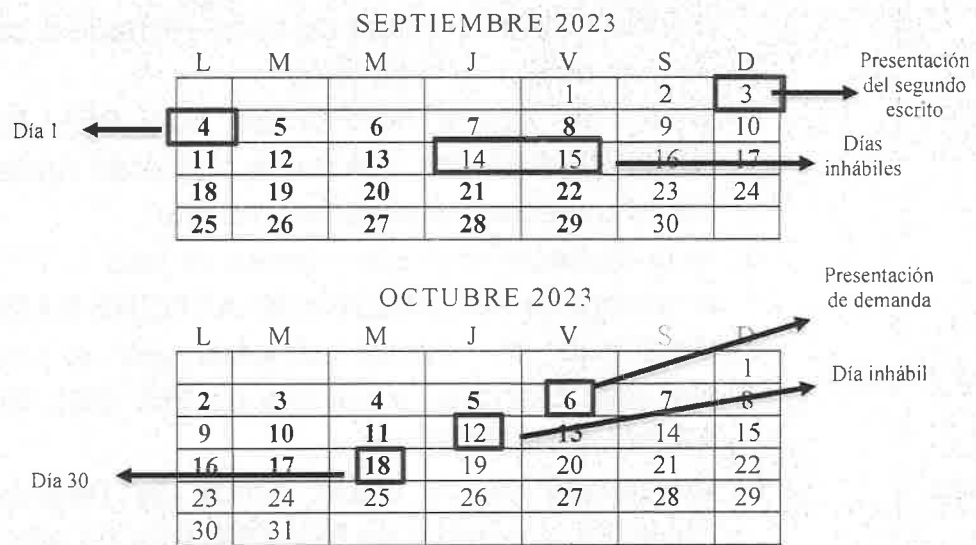


formulado las peticiones sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a los autos del presente sumario:

Por cuanto al escrito de solicitud de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, el plazo de treinta días hábiles para que opere la negativa ficta, comenzó a partir de siete de agosto de dos mil veinticuatro y feneció el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que es evidente que transcurrieron más de treinta días hábiles.

Ahora bien, por cuanto al escrito de solicitud presentado el **tres de septiembre de dos mil veintitrés**, tomando en consideración que la fecha de presentación de la demanda inicial fue el día **seis de octubre de dos mil veintitrés**, es evidente que no transcurrió el plazo de **treinta días hábiles**, para que operara la negativa ficta, en consecuencia, únicamente por dicho escrito, no se configura la negativa ficta.

Para un mayor entendimiento de los términos, se agregan los siguientes gráficos:



En ese sentido, dado que no transcurrió el plazo de treinta días hábiles para que opere la negativa ficta respecto del escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veintitrés, solo procede continuar con el análisis de la negativa ficta relacionada con el escrito del catorce de julio de dos mil veintitrés. Para ello, las autoridades demandadas presentaron lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

1. Constancia salarial a nombre de [REDACTED] expedida el treinta de octubre de dos mil veintitrés¹⁴;
2. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a la segunda quincena de marzo, primera quincena de abril y segunda quincena de abril, todos del año dos mil diecinueve¹⁵;
3. Copia certificada de renuncia voluntaria firmada por [REDACTED] con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve¹⁶;
4. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED];
5. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED] al cual se adjuntaron las siguientes documentales:
 - a) Escrito de solicitud de pensión por jubilación fechado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés¹⁸;
 - b) Escrito de solicitud de hoja de servicios, constancia salarial y últimos recibos de pago, fechado el catorce de julio de dos mil veintitrés¹⁹
 - c) Oficio de alta a nombre de [REDACTED] con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve²⁰.
 - d) Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²¹;
 - e) Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]²²; y
 - f) Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED]²³;

¹⁴ Foja 118.

¹⁵ Fojas 119-121.

¹⁶ Foja 125.

¹⁷ Fojas 127-164.

¹⁸ Fojas 166-171.

¹⁹ Fojas 172-173.

²⁰ Foja 174.

²¹ Foja 175.

²² Foja 176.

²³ Foja 177.



6. Copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual se autoriza la denominación e integración de la comisión dictaminadora de pensiones²⁴.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por la parte demandante en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante por cuanto al escrito de catorce de julio de dos mil veintitrés**; es decir, **no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de hoja de servicio, certificación salarial y los últimos tres comprobantes de pago, realizada por [REDACTED], de lo que se advierte que la autoridad no produjo, ni emitió resolución expresa recaída a su solicitud de la demandante.

Corolario de lo anterior, tenemos que el accionante incoó el presente juicio en contra de las autoridades demandadas en fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**, reclamando la nulidad de la negativa ficta en la que aduce incurrieron las demandas.

Cumpliendo de esta manera con los elementos reseñados en los numerales **2, 3 y 4**, únicamente por cuanto al escrito de catorce de julio de dos mil veintitrés.

En consecuencia, **se actualiza la negativa ficta** reclamada por la parte actora únicamente por lo que respecta al escrito de catorce de julio de dos mil veintitrés.

²⁴ Fojas 180-191.

Por cuanto al escrito de tres de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que no habían transcurrido treinta días hábiles a la fecha de presentación de la demanda, **no se actualiza la negativa ficta.**

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

El argumento de la parte actora para realizar su reclamo, obra de foja once a veintidós del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de **exhaustividad** y **congruencia** se estudien los*

²⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."



La demandante [REDACTED] argumentó medularmente que la autoridad demandada ha sido omisa en dar contestación en tiempo y forma a su solicitud de catorce de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó se le otorgara constancia salarial, hoja de servicios y los últimos tres comprobantes de pago, y que se vulnera en su perjuicio sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, las autoridades demandadas al momento de dar contestación, exhibieron las siguientes documentales:

1. Constancia salarial a nombre de [REDACTED] expedida el treinta de octubre de dos mil veintitrés²⁷;
2. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a la segunda quincena de marzo, primera quincena de abril y segunda quincena de abril, todos del año dos mil diecinueve²⁸;
3. Copia certificada de renuncia voluntaria firmada por [REDACTED] con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve²⁹;
4. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED]³⁰;
5. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED] al cual se adjuntaron las siguientes documentales:

²⁶ Jurisprudencia que puede ser consultada con la lectura del código QR.

²⁷ Foja 118.

²⁸ Fojas 119-121.

²⁹ Foja 125.

³⁰ Fojas 127-164.

- a) Escrito de solicitud de pensión por jubilación fechado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés³¹;
 - b) Escrito de solicitud de hoja de servicios, constancia salarial y últimos recibos de pago, fechado el catorce de julio de dos mil veintitrés³²
 - c) Oficio de alta a nombre de [REDACTED] con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve³³.
 - d) Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
 - e) Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]³⁵; y
 - f) Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED] [REDACTED];
6. Copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual se autoriza la denominación e integración de la comisión dictaminadora de pensiones³⁷.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la solicitud consistente en hoja de servicios, constancia salarial y los últimos tres comprobantes de pago, fue acusada de recibido por Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, y pese a ello, no se dio trámite a dicha solicitud a partir de la fecha de presentación, esto es, **catorce de julio de dos mil veintitrés.**

Por su parte las autoridades demandadas, arguyeron todas y cada una de ellas que, el escrito de solicitud no se encuentra dirigido para ninguna de las autoridades, por lo que aducen no haber tenido conocimiento de dicho escrito.

³¹ Fojas 166-171.

³² Fojas 172-173.

³³ Foja 174.

³⁴ Foja 175.

³⁵ Foja 176.

³⁶ Foja 177.

³⁷ Fojas 180-191.

Lo argumentado por la actora, es **fundado**, toda vez que, si bien es cierto el escrito de solicitud de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, cuenta con sello de la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en el cual, no pasa desapercibida la manifestación de [REDACTED], misma que a la letra dicta:

*“Así mismo es dable precisar, que, **bajo protesta de decir verdad**, la suscrita previamente antes de ingresar el presente escrito, ante la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, me conduje personalmente a la oficina del Secretario de Administración, para preguntar si contaban o no con el sello de recibido o con un sello para acusar los documentos que recibían, al respecto me entreviste con la secretaria del funcionario Secretario de Administración Municipal, quien de viva voz me manifestó que, no cuentan con un sello para recibir documentación o escrito alguno, que todo oficio o solicitud se debe ingresar o presentar ante la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, para que se realice lo que en el escrito de mérito se solicita o bien se lleven a cabo todas las acciones pertinentes para tal fin”³⁸*

Bajo ese tenor, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento tiene la obligación de tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como controlar la correspondencia y dar cuenta de todos los asuntos al Presidente Municipal, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 78, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal, que a su letra dictan lo siguiente:

*“Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:
I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;
II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite”*

Lo anterior, en correlación con lo previsto en el artículo 41, fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal cuenta con la facultad de delegar a sus alternos, dependencias o áreas administrativas para la atención de los trámites solicitados.

*“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

³⁸ Foja 26.

(...)

XXXII. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Interior determinen como delegables”

Por tanto, no es justificable la omisión de las autoridades demandadas en otorgar a la actora **constancia salarial, hoja de servicios y los últimos tres comprobantes de pago**, situación que conforme a lo previsto en el artículo 87, fracción XI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la persona titular de la Secretaría de Administración, tiene la siguiente facultad:

“ARTÍCULO 87.- LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE VIGILAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, DEL CONTROL PATRIMONIAL, SERVICIOS GENERALES Y DE LA LOGÍSTICA DE LOS EVENTOS OFICIALES, ASÍ COMO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS ADSCRITAS AL H. AYUNTAMIENTO, PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

(...)

XI. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO PERMANENTEMENTE LOS REGISTROS DE ESTRUCTURA Y PLANTILLA DEL PERSONAL, ASÍ COMO EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LAS DEPENDENCIAS ADSCRITAS AL H. AYUNTAMIENTO”

Es por ello que, este Tribunal en Pleno arriba a concluir que la primera razón de impugnación es en esencia **fundada**, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la negativa ficta recaída al escrito de solicitud de **catorce de junio de dos mil veintitrés**.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En primer punto, deben de establecerse las prestaciones reclamadas por la demandante.

“1.- Mediante la resolución que se emita se decrete **LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía jubilación realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día **14 de julio de 2023** mediante al cual solicite diversos documentos necesarios para mi trámite de mi pensión.

2.- Como consecuencia de lo anterior se expida la Hoja de Servicio y Certificación Salarial, y se ordene se integre al expediente que en su caso se haya formado con motivo de mi solicitud de pensión por jubilación realizada mediante escrito fecha con acuse de recibo el día **03 de septiembre de 2023**.

3.- Mediante la resolución que se emita se decrete la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** que se ha configurado a mi solicitud de pensión por jubilación realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día

03 de septiembre de 2023.

4.- Mediante la resolución que se emita se decreta **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión en que se ha incurrido la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, se ordene integrar el trámite de mi solicitud de **pensión por jubilación** por haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos...

5.- Una vez integrado el expediente, y emitido el proyecto de acuerdo pensionatorio, se ordene turnar a los integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación.

Por cuanto a las pretensiones reclamadas en los numerales 1 y 2, conforme al análisis realizado en el capítulo que antecede, es que ha quedado acreditado que operó la negativa ficta recaída en el escrito de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

Precisado lo anterior, las autoridades demandadas, deberán expedir a la actora lo siguiente:

- a) Constancia salarial
- b) Hoja de servicios, y
- c) Los últimos tres comprobantes fiscales digitales por internet.

Ahora bien, respecto a las pretensiones reclamadas en los numerales 3, 4 y 5, así como en las prestaciones señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f) y g), son **improcedentes**, toda vez que no operó la negativa ficta relativa al escrito **tres de septiembre de dos mil veintitrés**, conforme al razonamiento lógico jurídico establecido en el capítulo que antecede.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por cuanto al escrito de **tres de septiembre de dos mil veintitrés**, se declara que no operó la negativa ficta, por no haber transcurrido el plazo legal para que las autoridades demandadas emitan resolución sobre la solicitud presentada por la actora, sin embargo, las autoridades demandadas no deben pasar por alto lo establecido en el artículo 20³⁹ de las Bases Generales para la

³⁹ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Expedición de Pensiones.

Por cuanto al escrito de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades demandadas, deberán expedir a la actora lo siguiente:

- d) Constancia salarial
- e) Hoja de servicios, y
- f) Los últimos tres comprobantes fiscales digitales por internet.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

⁴⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. No operó la negativa ficta del escrito de solicitud de **tres de septiembre de dos mil veintitrés**, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas respecto del escrito de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**.

CUARTO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la presente resolución. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

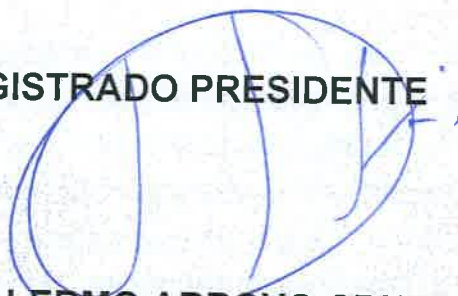
⁴¹ Jurisprudencia que puede ser consultada con la lectura del código QR.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-220/2023

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-220/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS. Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".